«1. Quedan suprimidas las situaciones administrativas de excedencia especial y de supernumerario, creándose la de servicios especiales y la de excedencia para el cuidado de hijos.»

2. Se adiciona un nuevo número al artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«4. Excedencia para el cuidado de hijos.

Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. Durante el primer año de duración de cada período de excedencia, los funcionarios en esta situación tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación del grado personal y derechos pasivos.»

3. Se adiciona un nuevo número al artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«3. En el supuesto de parto, las funcionarias tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de permiso se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de permiso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas del permiso, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, el funcionario tendrá derecho a un permiso de ocho semanas contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, el permiso tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

Artículo tercero

Se adiciona un nuevo párrafo al número 1 del artículo 63 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, Texto Articulado de 7 de febrero de 1964, con la siguiente redacción:

«Asimismo, los funcionarios tendrán derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.»

DISPOSICION ADICIONAL

El trabajador o trabajadora que disfrute de la suspensión del contrato de trabajo en los supuestos previstos en el número 4 del artículo 48 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, del permiso regulado en el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, tendrán derecho, durante la suspensión o permiso, a las prestaciones correspondientes por maternidad, siempre que el beneficiario reúna los requisitos establecidos para dicha contingencia.

En el supuesto de adopción, las referencias legales al momento del parto, se entenderán hechas a la fecha de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las suspensiones del contrato de trabajo o los permisos por maternidad, así como las situaciones de excedencia por nacimiento de hijos, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la misma, siempre que no se hayan agotado los plazos establecidos por las normas vigentes en el momento de su iniciación, ni se superen los que en esta Ley se determinan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del atículo 149.1.18.ª de la Constitución, y, en consecuencia, aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los preceptos contenidos en el número 4 del artículo 29 y en el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como el artículo 3 de la presente Ley.

Segunda.–Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de lo previsto en esta Ley.

Tercera.–Queda suprimido el apartado b) del número 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 3 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5273 *ORDEN de 16 de febrero de 1989 por la que se modifica la de 23 de enero de 1981, sobre liberalización de avales y garantías.*

La Orden de 23 de enero de 1981 liberalizó determinados tipos de avales y garantías con el exterior, estableciendo que las no liberalizadas requerirían autorización particular de la Dirección General de Transacciones Exteriores. Razones de índole económico y práctico hacen aconsejable agilizar los procedimientos de autorización, de modo que la Dirección General de Transacciones Exteriores pueda autorizar con carácter general la prestación de las garantías no liberalizadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° Se modifica el artículo 4.° de la Orden de 23 de enero de 1981, sobre liberalización de avales y garantías, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 4.° Las garantías no liberalizadas por la presente Orden no podrán prestarse en tanto no se haya obtenido autorización particular de la Dirección General de Transacciones Exteriores, la cual se solicitará acompañando el proyecto de garantías y la documentación correspondiente a la transacción principal. No obstante, la Dirección General de Transacciones Exteriores, podrá autorizar con carácter general mediante Resolución publicada en el "Boletín Oficial del Estado" la prestación de todas o alguna de estas garantías no liberalizadas.»

Art. 2.° La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

5274 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1989, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria de las importaciones originarias de Japón y Coreà del Sur de aparatos receptores de televisión en color de más de 42 cm de diagonal de pantalla.*

Las importaciones originarias de Japón y Corea del Sur de aparatos receptores de televisión en color de más de 42 cm de diagonal de pantalla, de los códigos NC 8528.10.73 y 8528.10.79, se encuentran sometidas a restricción cuantitativa frente a terceros países.

Desde principio del año en curso se ha venido detectando una corriente de importaciones de estos productos originarios de Japón y Corea del Sur y procedentes, en libre práctica, de otros Estados miembros de la Comunidad. Como esta corriente parece mostrar tendencia al aumento, procede vigilar más estrechamente.

La Comisión, por decisión del 8 de febrero de 1989, ha autorizado a España a, simultáneamente, establecer medidas de vigilancia y protección intracomunitaria para estos productos.

La Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.–Quedan sometidos al régimen de vigilancia estadística previa a la importación, requiriendo, en consecuencia, la expedición del